



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 208 -2012-MDL/GM  
Expediente N° 001799-2011  
Lince, 26 NOV 2012



**EL GERENTE MUNICIPAL**

**VISTO:** El Expediente N° 001799-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por **NINO OWEN ATOCZA GARCÍA**, con domicilio en Jr. Brigadier Pumacahua N° 2459 – Interior A - Distrito de Lince; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 26 de setiembre de 2012, el señor NINO OWEN ATOCZA GARCÍA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 302-2012-MDL-GSC/SFCA;

Que, el administrado señala que debió notificarse a la Asociación de Conductores de Puestos y Tiendas del Mercado Riso de Lince, debido que según artículo 31°, las licencias para mercados de abastos y galerías comerciales, establece que los mercados de abastos y galerías comerciales deben contar con una sola licencia. Asimismo, argumenta que su puesto cuenta con almacenados en la cámara frigorífica en recipientes, cuanta con inmobiliario impíos y debidamente pintados, por lo que se encuentra cumpliendo con todas las formalidades exigidas por ley;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 18 de setiembre del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 26 de setiembre del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, mediante Parte Interno N° TSE-011 01 de abril 2011, según fojas 2, se efectuó una fiscalización higiénico – sanitaria al local ubicado en Jr. Brigadier Pumacahua N° 2459 Interior A – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, con el giro de *Venta de Aves y Carnes*, se observó entre otros aspectos, la falta de mantenimiento del depósito donde se guardaba las carnes y pollo, se encontraba sucio y oxidados en mal estado. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 004841-2011, de fecha 01 de abril de 2011, según fojas 01 a 02, con código de infracción 4.30





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 208 -2012-MDL/GM  
Expediente N° 001799-2011  
Lince, 26 NOV 2012

"Por tener alimentos en depósitos o recipientes antihigiénicos", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades, por lo que la sanción impuesta en base a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, reguladas mediante Ordenanza N° 264-MDL y la Ordenanza N° 215-MDL son legales y de aplicación a los administrados;

Que, en el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que el administrado no cumplió con las disposiciones relativas al mantenimiento de los equipos y utensilios en el momento de la inspección. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local no cumplía con las normas sanitarias en el acto de la inspección; así como se le otorgó todas las facilidades para que su local cumpla con las normas sanitarias correspondientes. Asimismo, de la evaluación del expediente se puede advertir que no obra Acta de Inspección Higiénico Sanitario que acredite que cumplió con subsanar las observaciones;

Que, respecto del cuestionamiento de los administrados de que no se ha observado el debido proceso, este está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; siendo que en el presente caso el administrado impugnante ha sido notificado con las resoluciones expedidas por esta Corporación Edil en su oportunidad y ha impulsado el proceso administrativo presentado los escritos pertinentes, adjuntado los medios probatorios de su parte, así como ha interpuesto los recursos impugnatorios que la ley de la materia les permite, por lo que no se ha acreditado la versión de los impugnantes de que no ha existido un debido procedimiento administrativo;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 01 a 03. Por lo tanto, al no cumplir el local con las normas sanitarias en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 208 -2012-MDL/GM**

Expediente N° 001799-2011  
Lince, 26 NOV 2012

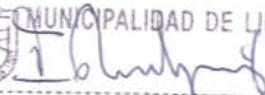
Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 775-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **NINO OWEN ATOCSA GARCÍA**, contra la Resolución Subgerencial N° 302-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JAGROSICH  
Gerente Municipal

